

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-03576 del 28 de octubre de 2021, notificado por aviso publicado en página web el 18 de noviembre de 2021, se abrió indagación preliminar a Persona Indeterminada con la finalidad de verificar si lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-21324 ubicado en la Vereda El Cardal del Municipio de La Unión, específicamente lo relativo a la intervención del cauce de una fuente sin nombre que discurre por las coordenadas N 5° 54' 26.39" / W -75° 18' 44.77", con la ocupación de la misma a través de una tubería de 24" de diámetro y 6 metros de longitud, además de un lleno para la construcción de una vía, eran constitutivos de infracción ambiental o si se actuó bajo el amparo de un permiso.

Que en el mismo Auto se ordenaron las siguientes pruebas:

- "Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita al lugar con la finalidad de determinar los predios beneficiarios del carretable que se conformó sobre la fuente hídrica.
- Oficiar al señor Antonio Nicholls Vélez, quejoso del asunto, para que aporte a esta Corporación, el acto administrativo a través del cual presuntamente se constituyó la servidumbre de tránsito por el predio identificado con FMI 017-21324, y que en decir suyo se encuentra bajo el número de radicado 2020-04.
- Oficiar al señor Néstor Fabián Montoya Ocampo, con la finalidad de que informe a esta Corporación, sobre los hechos referentes a la obra de ocupación de cauce evidenciada en las coordenadas N 5° 54' 26.39" / W -75° 18' 44.77", en la Vereda El Cardal del Municipio de La Unión".

Que mediante oficios con radicado CS-09713 del 28 de octubre de 2021 y CS-09790 del 28 de octubre de 2021, se realizaron los requerimientos de información correspondientes, a los señores Antonio Nicholls Vélez y Néstor Fabián Montoya Ocampo.

Que mediante escrito con radicado CE-19218 del 06 de noviembre de 2021, el señor Antonio Nicholls Vélez aporta las "Resoluciones Nos. 001 del 26 de abril de 2021 y 763 del 04 de mayo de 2021, correspondientes al fallo de primera y segunda instancia dentro del trámite de Querrela adelantado por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento Mesopotamia del municipio de La Unión." En los actos administrativos referidos se evidenció que la Inspección de Policía resolvió el asunto declarando que por el predio de la empresa Guamito S.A.S se encontraba constituida una servidumbre de tránsito no solo peatonal sino vehicular y que la misma se evidenciaba en aerofotografías con vigencia del año 1992, razón por la cual decidió conceder la pretensión de los querellantes en contra de la empresa Guamito S.A.S, y se ordenó restablecer la servidumbre y a no perturbar nuevamente la misma. Decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Adicional a lo anterior, mediante escrito con radicado CE-19504 del 10 de noviembre de 2021, el señor Antonio Nicholls Vélez envió información complementaria, indicando que las obras de ocupación construidas sobre la quebrada no fueron realizadas por la empresa como propietaria del predio y que la decisión proferida por la Inspección de Policía, fue demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no ha sido decidido de fondo.

Que con la finalidad de atender lo ordenado mediante Auto AU-03576 del 28 de octubre de 2021, se elaboró el informe técnico IT-03192 del 23 de mayo de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"De acuerdo con lo revisado en las imágenes satelitales disponibles para la zona en el aplicativo Google Earth y sistema de información de la Corporación, se determina que dicho carreteable beneficia una comunidad. Según imágenes el carreteable, inicia en la vía La Unión - Sonsón y beneficia de manera directa al parecer las veredas Fátima y Minitas e indirectamente veredas como, Piedras y San Miguel.*
- *De igual manera, se revisó cartográfica que corresponde a "Cartografía vial Escala: 1:10.000, Cornare - FAL 1995, Restitución Cartográfica del IGAC 1979, esc. 1:25.000" (ver mapa). En dicha información se advierte la existencia de una vía o carreteable en el predio.*
- *De acuerdo con lo anterior, no es posible verificar por parte de la Corporación, la fecha en que fue construida la obra denunciada ni tampoco quien la construyó.*

26. CONCLUSIONES:

- *De acuerdo con lo revisado en las imágenes satelitales disponibles para la zona y sistema de información de la Corporación, se determina que dicho carreteable beneficia directamente a la comunidad de las veredas Minitas y Fátima e indirectamente veredas como las Teresas, San Miguel entre otros.*
- *La información cartográfica vial Cornare - FAL 1995, Escala: 1:10.000, permiten advertir que para la fecha por el predio objeto de investigación existía una vía y/o carreteable.*
- *No se logra determinar la fecha en que fue construida la obra denunciada ni tampoco quien la construyó.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03192 del 23 de mayo de 2022 y demás pruebas obrantes en el proceso, se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Auto AU-03576 de 2021, toda vez que, se ha agotado el término de la misma y habiéndose practicado las pruebas ordenadas, al momento no pudo determinarse quien fue el responsable de su construcción, toda vez que, se verificó que la vía no solo beneficia a un persona o una familia, sino que esta beneficia a varias veredas del municipio de La Unión. Sumado a ello, se determinó, por medio de imágenes satelitales, que la vía existente en el lugar se evidencia desde el **año 1995**, mientras que en el proceso policivo (contenido en las Resoluciones Nos. 001 del 26 de abril de 2021 y 763 del 04 de mayo de 2021) se estableció que la misma se encuentra desde el año **1992**, por lo tanto, no existe precisión en el año de implementación de la obra que permitiera dirigir la investigación a una época en específico, máxime que para cualquiera de las dos fechas puede establecerse con claridad que la permanencia de la obra data de más de 25 años.

No obstante lo anterior y si bien no se encontraron los elementos para proceder con el inicio de un procedimiento sancionatorio, esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de su función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, realizará un seguimiento a la obra de ocupación existente, ello con el fin de verificar que su permanencia no derive en impactos ambientales negativos sobre el recurso hídrico y/o los elementos naturales asociados. En tal sentido, deberá advertirse a la comunidad beneficiaria de la obra de ocupación de cauce, que las modificaciones o cambios sobre las características actuales de dicha obra (diferentes al mantenimientos sobre la estructura existente), deberán estar amparados dentro de un permiso de ocupación de playas, cauces y lechos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; en tal sentido, antes de realizarse cualquiera de estas modificaciones o cambios, deberá adelantarse ante esta Corporación el trámite referido.

En igual sentido, la comunidad beneficiaria de la obra de ocupación de cauce, en el cumplimiento de su obligación legal de participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, deberá realizar un constante seguimiento a la obra existente, ello con el fin de identificar y corregir las circunstancias que puedan derivar en impactos negativos frente al recurso natural; así mismo deberá realizar la limpieza de los canales y tuberías de manera periódica, de tal manera que se garantice el flujo constante de agua.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1154 del 11 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-06451 del 19 de octubre de 2021.
- Oficio con radicado CS-09713 del 28 de octubre de 2021.
- Oficio con radicado CS-09790 del 28 de octubre de 2021
- Escrito con radicado CE-19218 del 06 de noviembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-19504 del 10 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-03192 del 23 de mayo de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** abierta mediante Auto AU-03576-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la comunidad beneficiaria de la obra de ocupación de cauce, a través del señor Fernando de Jesús Carmona Cruz representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Minitas del municipio de La Unión (o quien haga sus veces), lo siguiente:

1. Deberá realizar un constante seguimiento a la obra de ocupación existente, ello con el fin de identificar y corregir las circunstancias que puedan derivar en impactos negativos frente al recurso natural.

Las anomalías deberán reportarse a esta Corporación dentro de un término de cinco (05) días hábiles posteriores al hecho, ello a través del correo cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestros canales de comunicación.

2. Se deberá realizar de manera periódica, la limpieza de los canales y tuberías de la obra de ocupación, de tal manera que se garantice el flujo constante de agua.

PÁRAGRAFO 1°: SE ADVIERTE que no podrán realizar modificaciones o cambios a la obra de ocupación existente en el lugar y en caso de que estos sean necesarios, se deberá adelantar el trámite para la obtención previa del permiso de *ocupación de playas, cauces y lechos*, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

PÁRAGRAFO 2°: SE ADVIERTE que los conflictos sobre la servidumbre de tránsito en cuestión, son competencia de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido, una vez se adopte una decisión de fondo que pueda tener incidencia sobre la obra de ocupación de cauce existente, esta Autoridad Ambiental procederá a emitir los requerimientos y consideraciones a lugar.

PÁRAGRAFO 3°: Las actividades que impliquen la intervención de predios, deberán contar con la respectiva autorización del titular.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor **ANTONIO NICHOLLS VÉLEZ**, interesado del asunto y al señor **FERNANDO DE JESÚS CARMONA CRUZ**, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Minitas del municipio de La Unión (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección general de Servicio al Cliente, realizar una visita al predio objeto de investigación, en un término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, en aras de verificar el estado de la obra de ocupación de cauce.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente asunto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: SCQ-131-1154-2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.
Aprobó: Jhon M.
Fecha: 13/06/2022
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente